



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º Todos los hijos de madres esclavas que nazcan despues de la publicacion de esta ley son declarados libres.

Art. 2.º Todos los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de esta ley son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 125 pesetas.

Art. 3.º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurreccion de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales todos los que hubieren sido declarados libres por el Gobernador superior de Cuba en uso de sus atribuciones. El Estado indemnizará de su valor á los dueños si han permanecido fieles á la causa española; si pertenecieren á los insurrectos no habra lugar á indemnizacion.

Art. 4.º Los esclavos que á la publicacion de esta ley hubieren cumplido 60 años son declarados libres sin indemnizacion á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esa edad.

Art. 5.º Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado son declarados libres. Asimismo aquellos que á título de emancipados estuvieren bajo la proteccion del Estado entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingenuos.

Art. 6.º Los libertos por ministerio de esta ley, de que hablan los artículos 1.º y 2.º, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre, previa indemnizacion conforme á lo prescrito en el artículo 11.

Art. 7.º El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patronato la obligacion de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades, y darles la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á mas aprovecharse del

trabajo del liberto sin retribucion alguna hasta la edad de 18 años.

Art. 8.º Llegado el liberto á la edad de 18 años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre segun su clase y oficio. De este jornal se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra mitad para formarle un peculio de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9.º Al cumplir los 22 años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos, cesando el patronato y se le entregará su peculio.

Art. 10.º El patronato terminará tambien:

1.º Por el matrimonio del liberto, cuando lo verifiquen las hembras despues de los 14 años y los varones despues de los 18.

2.º Por abuso justificado del patrono en castigos, ó por faltas á sus deberes consignados en el artículo 7.º

3.º Cuando el patrono prostituya ó favorezca la prostitucion del liberto.

Art. 11.º El patronato es transmisible por todos los medios conocidos en derecho y renunciabile por justas causas.

Los padres legítimos ó naturales que sean libres podrán reivindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una indemnizacion por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnizacion.

Art. 12.º El Gobernador superior civil proveerá en el término de un mes desde la publicacion de esta ley las listas de los esclavos que estén comprendidos en los artículos 3.º y 5.º

Art. 13.º Los libertos y libres á que se refiere el artículo anterior quedarán bajo la proteccion del Estado, reducida á protegerlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia sin coartarles de modo alguno su libertad.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 14.º Los esclavos á que se refiere el art. 4.º podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos.

Quando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo en estos retribuirlos ó no; pero en todo caso, y especialmente en el de imposibilidad fisica para mantenerse por sí, tendrán la obligacion de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, como tambien el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Si se negare el liberto á cumplir la obligacion de trabajar, ó produjere trastornos

en la casa del patrono, la autoridad decidirá oyendo antes al liberto.

Art. 15.º Si el liberto por su voluntad saliese del patronato de su antiguo amo, no tendrán va efecto para con este las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 16.º El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que, permaneciendo aun en servidumbre, estén comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

Art. 17.º El delito de servicio justificado y penado por los Tribunales de justicia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del siervo que sufriese el esceso.

Art. 18.º Toda ocultacion que impida la aplicacion de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al título 13 del Código penal.

Art. 19.º Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en la isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 20.º El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21.º El Gobierno presentará á las Cortes, cuando en ellas hayan sido admitidos los diputados de Cuba, el proyecto de ley de emancipacion indemnizada de los que queden en servidumbre despues del planteamiento de esta ley.

Interin esta emancipacion se verifica, queda suprimido el castigo de azotes que autorizó el capítulo 13 del reglamento de Puerto-Rico y su equivalente en Cuba.

Tampoco podrán venderse separadamente de sus madres los hijos menores de 14 años, ni los esclavos que estén unidos en matrimonio.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 23 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso á 4 de Julio de 1870.—

Francisco Serrano—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

EXPOSICION.

Señor: Cuando V. A. á propuesta de mi antecesor, se dignó expedir el decreto de 29 de Octubre último haciendo estensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley de 25 de Junio de 1867, que vino á modificar el procedimiento establecido por la de Enjuiciamiento civil para los juicios de desahucio, era fácil prever que semejante medida exigiria como necesario complemento la aplicacion en las mismas provincias de la ley de inquilinatos de 9 de Abril de 1842, vigente en la Península.

No pudo por entonces darse este nuevo paso en el camino de la asimilacion legislativa entre nuestras Antillas y la Metrópoli, porque aun cuando convencido de su necesidad el Gobierno de V. A., y firmemente resuelto á darle, esperaba conocer la opinion de las Audiencias de aquellos territorios y del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo ilustrado juicio se creyó necesario tener presente. Pero evacuado ya este trámite, y confirmada la opinion del Gobierno por la de aquellos Cuerpos, y en especial por la del Tribunal Supremo, no puede ni debe demorarse por más tiempo la adopcion de tan importante medida.

Carecia en efecto de sentido la medida antecedente si esta no se tomara ó se dilatará más de lo estrictamente necesario para su debida preparacion. La libertad del contrato de arrendamiento objeto preferente de la reforma en el juicio de desahucio no está suficientemente garantida por el sólo y puro modo de proceder en los juicios; antes necesita estar asentada en las leyes sustantivas, en las que regulan las condiciones del mismo contrato.

Por esta razon se dictó en la Península la de 9 de abril de 1842, cuya no aplicacion en las Antillas, dados el sistema y el propósito de la asimilacion, seria ya injustificable. Por ello, y porque además la legislacion vigente sobre la materia en aquellos territorios no es todo lo uniforme que en buenos principios debe exigirse, grave mal que aumenta el procedente de la imperfeccion de las leyes, el ministro que suscribe considera urgente disponer la aplicacion en ellos de la legislacion peninsular, y propone á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de julio de 1870.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

**DECRETO.**

Como Regente del Reino, c  
me con lo propuesto por el Ministro de Ul-  
tramar, de acuerdo con el consejo de Mi-  
nistros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensiva á las  
islas de Cuba y Puerto-Rico la ley sobre  
inquilinos de 9 de Abril de 1842, vigen-  
te en la Península.

Dado en San Ildefonso á 4 de Julio de  
1870.—Francisco Serrano.—El Ministro  
de Ultramar, Segismundo Moret y Pren-  
dergast.

(Gaceta del dia 6 de Julio.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.****ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el  
Regente del Reino del expediente instrui-  
do para llevar á efecto la revision de la  
carga de justicia importante 244 escudos  
950 milésimas, que bajo el núm. 299 del  
artículo 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.º  
del presupuesto de obligaciones generales  
del Estado se consigna á favor del Ayun-  
tamiento de Alesanco en equivalencia de  
las alcabalas que percibia en la villa de su  
nombre, correspondiente á la provincia  
de Logroño.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada de man-  
dato superior por el Archivero del gene-  
ral de Simancas á 19 de Mayo de 1851,  
literal de los documentos siguientes:

1.º De una real carta de privilegio es-  
pedida por el señor D. Felipe IV y los de  
su Consejo y Contaduría mayor de Ha-  
cienda á 23 de agosto de 1639, de la que  
aparece tuvo á bien aprobar y confirmar  
en todas sus partes otra su real cédula de  
27 de octubre de 1638 que en dicho pri-  
vilegio se inserta, y de la cual resulta  
vendió al Concejo, Justicia y Regimiento  
del lugar de Alesanco las alcabalas y ter-  
cias del mismo, estimadas en 104,037 ma-  
ravedis de renta, que á razon de 38,000  
el millar importaron 3.953,740 mrs. por  
razon de principal, con cargo ademas de  
1.872,666 por el crecimiento de ambas  
rentas; cuyas sumas satisizo é ingresaron  
en las arcas del Tesoro, segun carta de  
pago que en el privilegio se inserta, que-  
dando por último á cargo del Concejo de  
Alesanco el abonar la renta correspon-  
diente al capital de 2.080,740 mrs. que  
dichas tercias y alcabalas tenian de situa-  
do interin no los desempeñase.

Y 2.º De una real cédula dada por el  
señor D. Felipe V en 15 de febrero de  
1712, por la que se hace constar tuvo á  
bien confirmar al repetido Ayuntamiento  
de Alesanco en la propiedad, goce y dis-  
frute de las alcabalas del propio lugar, de-  
clarándolas al efecto esceptuadas de la in-  
corporacion á la Corona:

Vistos los datos oficiales suministrados  
por las oficinas de Hacienda de la provin-  
cia de Logroño, de los cuales aparece que  
al practicarse la conveniente liquidacion,  
en cumplimiento de lo determinado por la  
ley de presupuestos del año de 1845, con  
el fin de señalar á la Municipalidad parti-  
cipe la renta que como producto del año  
comun del quinquenio de 1840 á 1844 de-  
beria percibir en cada un año por el equi-  
valente de sus alcabalas, se dedujo del to-  
tal importe de estas el del situado con  
que estaban gravadas y que aparecia no  
haberse redimido; y finalmente, que la ren-  
ta porque la carga de que se trata figura  
en presupuestos es la que legitimamente  
corresponde percibir al Ayuntamiento re-  
ferido:

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de  
Agosto de 1811, el real decreto de 30 de  
Mayo de 1817 y el art. 16 de la ley de  
presupuestos de 1845, referentes al modo  
y forma de indemnizar á los dueños de al-  
cabalas, cientos y demas derechos enaje-  
nados de la Hacienda pública:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 de-

terminar la revision de las cargas de  
justicia, el art. 2.º de la de presupuestos  
de 1859 estableciendo la manera y forma  
de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de Mayo del  
propio año de 1855 prescribiendo la clase  
de documentos que para los efectos de la  
revision han de presentar los participes en  
cargas de justicia:

Vistos, por último, el decreto de 30 de  
junio de 1869 por el que se sometió á esa  
Direccion general el conocimiento de las  
cargas de justicia, y el de 20 de julio si-  
guiente, por el que se cometieron á es-  
ta junta las atribuciones de la de revision y  
reconocimiento creada por el ya citado ar-  
tículo 9.º de la ley de presupuestos de  
1859:

Considerando que el Ayuntamiento de  
la villa de Alesanco ha cumplido con el  
precepto de la real orden de 30 de mayo  
de 1855, presentando á su virtud los tí-  
tulos justificativos de propiedad de sus al-  
cabalas de que con anterioridad queda he-  
cha referencia:

Considerando que por el literal contes-  
to de los citados títulos aparece plene-  
mente demostrado que las alcabalas de que se  
trata se enajenaron por la Corona á título  
esencialmente oneroso:

Considerando que el Ayuntamiento de  
Alesanco no ha sido reintegrado del pre-  
cio de egresion ni indemnizado en otra  
forma:

Considerando que por ello, y de confor-  
midad con las disposiciones vigentes en  
la materia, el Estado se encuentra consti-  
tuido en la imprescindible obligacion de  
satisfacer la renta que viene percibiendo  
la municipalidad participe en equivalencia  
del producto de sus alcabalas interin no se  
le devuelva el precio en que las adquirió.

S. A. de conformidad con lo en su razon  
informado por la seccion de Hacienda del  
Consejo de Estado, por ese Departamento  
le liquidacion y la suprimida Asesoria de  
este Ministerio, ha tenido á bien confirmar  
el acuerdo de la Junta de revision y reco-  
nocimiento de cargas de justicia, por el  
que se declara subsistente la de que viene  
haciéndose mérito.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para  
su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid  
23 de Junio de 1870.—Figuerola.

Sr. Director general Presidente de la Jun-  
ta de la Deuda pública.

(Gaceta del dia 9 de Julio.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.****LEY.**

D. Francisco Serrano y Dominguez, Re-  
gente del Reino por la voluntad de las  
Cortes Soberanas; á todos los que las pre-  
sentes vieren y entendieren, salud: Las  
Cortes Constituyentes de la Nacion espa-  
ñola, en uso de su soberanía decretan y  
sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno  
para otorgar en pública subasta, con ar-  
reglo á la ley de ferro-carriles y demas dis-  
posiciones vigentes sobre la materia, las  
concesiones de las líneas que se espresan  
á continuacion:

De Torralba ú otro punto mas conve-  
niente de la línea de Zaragoza á Soria.

De Mérida á Malpartida de Plasencia,  
por Cáceres.

De Menjíbar ú otro punto más conve-  
niente de la línea de Córdoba á Jaen, por  
Torrecampo, Martos, Alcaudete, Alcalá la  
Real á Granada, y de Linares á Almería.

De Calatayud á Teruel.

De Murcia á Granada, por Lorca.

De Redondela á Marin, pasando por  
Pontevedra.

De Zamora á Astorga, por Benavente.

De Villalba á Segovia.

De Sabero á El Burgo, estacion de la  
línea general de Noroeste.

Art. 2.º El Estado auxiliará la ejecu-  
cion de estas líneas con una subvencion en  
metálico ó su equivalente en obligaciones

de ferro-carriles proporcional á sus respec-  
tivos presupuestos que no podrá exceder  
de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.º De las líneas que se citan en  
el art. 1.º, el Gobierno sacará desde luego  
á subasta aquellas cuyos proyectos se  
hayan aprobados y no deben sufrir modi-  
ficacion; las restantes se estudiarán inme-  
diatamente por cuenta del Estado, ó bien  
de los particulares; y tan luego como los  
proyectos estén aprobados, se sacarán á  
pública licitacion sus respectivas concesio-  
nes, espresando en los anuncios la parte  
de subvencion con que se les auxilia, al  
tenor de lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 4.º Para que las líneas férreas de  
Lérida á Reus y Tarragona, en su trayecto  
de Vimbodí á Lérida, que comprende 49  
kilómetros; de Madrid á Cuenca; de Medi-  
na del Campo á Salamanca; de Zaragoza á  
Val de Zafan y Gargallo, y de Sevilla, á  
Huelva, que se hallan en curso de construc-  
cion, queden terminadas en la época impro-  
rogable que fijará el Gobierno para cada una  
de ellas, segun el estado é importancia de  
sus obras, á cuyo efecto se les autoriza, el  
Estado las auxiliará anticipando para la  
construccion de las mismas la cantidad de  
60.000 pesetas por kilómetro.

Este anticipo no tendrá efecto, sin em-  
bargo, en el caso de que durante los 90 dias  
siguientes al de la promulgacion de esta  
ley se solicite la concesion sin auxilio algu-  
no; pero entonces el nuevo concesionario  
deberá satisfacer al actual el importe de las  
obras ejecutadas y valor de los planos, de-  
positando además en garantía de su com-  
promiso el 10 por 100 del importe de las  
obras que faltan de ejecutar, á los precios  
de su presupuesto y á tenor de lo dispuesto  
en las condiciones generales de Obras pú-  
blicas. En el caso de competencia serán  
preferidos los actuales concesionarios, sin  
necesidad del depósito en fianza de que  
habla este art.

Estos anticipos se harán entregando  
mensualmente á las Compañías concesio-  
narias el importe de las obras que hayan  
ejecutado con posterioridad á esta ley y  
pagado en el mes anterior, valoradas con  
arreglo al presupuesto oficial por certifica-  
ciones de los Ingenieros del Gobierno; pero  
dichos anticipos no podrán exceder del 55  
por 100 del importe de dichas obras, ni  
aplicarse más que al pago de trabajos he-  
chos en la línea férrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el pá-  
rrafo anterior, las Compañías no podrán  
reclamar, cualquiera que sea el valor de  
las obras que hayan ejecutado, la entrega  
mensual de cantidades que excedan de lo  
que corresponda á prorata del plazo seña-  
lado á cada empresa concesionaria para la  
terminacion de su línea respectiva.

Los anticipos de que se trata serán he-  
chos á las Compañías concesionarias en  
obligaciones del Estado al precio de cotiza-  
cion si excediese del 50 por 100, y á este  
precio si fuere inferior.

El reintegro al Estado se verificará del  
mismo modo, con las mismas condiciones y  
con garantías iguales á las que se determi-  
nan en los arts. 4.º, 5.º y 6.º de la ley de  
6 de Octubre de 1869, relativa á las líneas  
ferreas de Galicia y Asturias; siendo tam-  
bien aplicable á las que son objeto de esta  
ley las disposiciones contenidas en los arti-  
culos 7.º y 8.º de la ya citada de 6 de Oc-  
tubre de 1869.

Si se rescindiera ó llegare á caducar al-  
guna de las concesiones á que se refiere  
este artículo, ó el concesionario renuncia-  
se á su derecho, se sacará desde luego á  
subasta en la forma que se determina en  
los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 3.º El Gobierno presentará oportu-  
namente á las Cortes un proyecto de ley  
especial para la línea que ha de penetrar en  
Francia por el Pirineo central tan luego  
como la Comision nombrada al efecto haya  
fijado y se tenga aprobado el correspon-  
diente proyecto; proponiendo, entonces,  
en vista del presupuesto, la subvencion  
que para ella se conceptúe necesaria.

Igual autorizacion se le concede para  
estudiar, proponer y auxiliar las líneas  
que han de penetrar en Portugal por el

Duro ó el Zerere, buscando á Oporto y  
Lisboa, y de Tarsis por Paimogo á buscar  
la línea de Beja.

Art. 6.º Asignada á cada una de las  
líneas expresadas en el artículo primero  
la subvencion kilométrica que les corres-  
ponde con arreglo á su presupuesto y á lo  
que determina el art. 2.º, el Gobierno,  
despues de calcular la subvencion total de  
cada línea, la distribuirá entre los diver-  
sos trozos ó secciones de las mismas, fi-  
jando la subvencion que á estas diversas  
partes corresponda por kilómetro.

Art. 7.º La subvencion para las líneas  
comprendidas en artículo 1.º y todas las  
que en virtud de esta ley se saquen á pú-  
blica licitacion será satisfecha directamen-  
te por el Estado verificándose el abono de  
la parte correspondiente á cada trozo ó  
seccion de línea en tres plazos y por grupos  
de cuatro kilómetros del modo siguiente:  
el primero cuando en cada grupo la expla-  
nacion y obras de fábrica se hallen termi-  
nadas; el segundo cuando esté sentado el  
material fijo de la via y apartaderos, y el  
tercero despues de abierto a la explotacion  
con el material móvil y los edificios cor-  
respondientes.

Art. 8.º El auxilio que como subven-  
cion directa se conceda á estas líneas se  
abonará en metálico en obligaciones del  
Estado por ferro-carriles al tipo de contra-  
tacion, regulándose dicho tipo con sujecion  
á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 22  
de Mayo de 1855 pero sin que aquel pueda  
bajar del 50 por 100.

Art. 9.º Las concesiones y prórogas  
que se otorguen en virtud de la presente  
ley disfrutaran, además de la subvencion  
directa que se les señala, las adiciones les  
equivalentes á los derechos de Aduanas,  
faros y puertos por el material que para  
el establecimiento y explotacion de las  
líneas tengan opcion á introducir del ex-  
tranjero en virtud de lo dispuesto en la  
ley general de ferro-carriles; pero no  
podrán en ningun caso aplicarse á dichas  
concesiones los beneficios que concede el  
párrafo tercero del art. 2.º del decreto-  
ley de 29 de Diciembre de 1866, otorgán-  
dose la subvencion á las empresas con ar-  
reglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley  
de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 10. Las concesiones de todas las  
líneas que se mencionan en la presente ley  
se otorgarán por 99 años, á contar desde  
la fecha de la adjudicacion.

Art. 11. Para completar el plan gene-  
ral de ferro-carriles españoles, sin perjui-  
cio del estudio definitivo que se determine  
en su dia con arreglo á lo establecido en la  
ley de 13 de Abril de 1864, se autoriza al  
Gobierno para otorgar en pública subasta,  
con todas las condiciones y ventajas esta-  
blecidas en los artículos anteriores, las  
líneas que se expresan á continuacion y en  
las épocas que respectivamente se indican.

De Teruel por el rio Alfambra y cuenca  
carbonífera de Utrillas á Gargallo, luego  
que esté concluida la línea de Zaragoza, á  
Val de Zafan.

De Luco á la misma cuenca carbonífera  
de Utrillas, cuando esté construida la de  
Calatayud á Teruel.

De Valladolid á Calatayud por Aranda,  
terminada que esté la línea de Medina del  
Campo á Salamanca.

De Malpartida á Salamanca por Béjar,  
cuando se halle terminada la de Madrid á  
Malpartida, ó bien la de Mérida á Malpar-  
tida.

De Soria á Castejon ú otro punto que  
sea más conveniente, cuando se halle ter-  
minada la línea de Torralba á Soria.

De Val de Zafan por Alcañiz y el valle  
del Ebro á Reus y Tarragona, en cuanto  
se termine la línea de Zaragoza á Val de  
Zafan.

De Cuenca á Valencia por Landete y de  
este punto á Teruel, cuando esté termina-  
da la línea de Madrid á Cuenca.

De Ternel á Sagunto por Segorbe, quan-  
do quede terminada la línea de Gargallo á  
Teruel ó la de este punto á Calatayud.

De Lugo á Rivadeo, cuando se haya  
terminado la línea de Lugo á la Coruña.

Del Ferro al punto más inmediato de

la línea general, cuando se haya concluido la de la Coruña á Lugo.  
De Serin al puerto de Avilés, cuando se haya concluido la línea de Leon á Gijón.  
De Zafra por las minas de Riotinto á Huelva, cuando se haya construido la sección ó trozo de Mérida á Zafra, en la línea de Mérida á Sevilla.  
De Segovia al punto mas conveniente de la línea transversal de Valladolid á Calatayud, cuando esta ó la de Villalba á Segovia esté terminada.  
De Alicante á Murcia, si caducase la concesion autorizada sin auxilio por la ley de 21 de Julio de 1867 y con los ramales que la misma expresa.  
Art. 12. Se autoriza tambien al Gobierno para que cuando las Compañías de ferro-carriles que, teniendo sus líneas respectivas en explotacion, soliciten sin subvencion del Estado y sujetándose á la legislación vigente la construcción de ramales á las cuencas carboníferas, distritos mineros y centros industriales de importancia, les conceda la franquicia de derechos de Aduanas, ó su equivalente en metálico para el material fijo y móvil que fuere necesario á fin de poner en explotacion dichos ramales.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para que teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la línea internacional y pirenaica de Gerona á Francia, y las dificultades extraordinarias que ofrece la construcción de aquel trayecto, otorgue á la actual Compañía concesionaria la subvencion del 40 por 100 de su presupuesto aprobado.  
2.º Se otorga á la Compañía del camino de hierro de Santiago al Carril un anticipo de 20 por 100 en la misma forma y con condiciones iguales á las que se determinan en el art. 4.º  
De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.  
Palacio de las Cortes 23 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pésir, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.  
Por tanto:  
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.  
Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.  
(Gaceta del dia 7 de Julio.)

#### SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber: que D. Mateo Cipriano Ortiz, vecino de Solares, ha presentado una solicitud de registro de 8 pertenencias con el nombre de «Huenavista» de mineral hierro y otros al sitio que llaman «Pozo de Sobrepeña», término del lugar de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al E. con Monte comun de Cabarga, al O. S. N. tambien con monte comun.  
Hace la siguiente designacion:  
Se tendrá por punto de partida el del mismo registro que se halla á unos cuarenta y dos metros próximamente en direccion al Sur del expresado monte, desde él se mediran en direccion al E. 300 metros; al O. otros 300, al S. 200 y al N. 50 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.  
Santander 18 de Julio de 1870.—Mariano de Undabeytia.

#### Diputacion provincial de Santander.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer, que la inmediata tenga lugar el dia 24 del mes que rige.

Y en virtud de resoluciones anteriores de S. E. se publica esta en el Boletin Oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Diputados y de las personas á quienes pueda interesar.  
Santander 17 de Julio de 1870.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

La Comision, que nombrada por esta Corporacion para recibir los mozos del cupo de esta provincia, no entregados aun en caja, ha señalado los martes y sábados de cada semana, para que tengan lugar la admision de sustitutos y la resolucion de asuntos de exenciones legales, para cuando se reanuden las sesiones de S. E.  
Santander 18 de Julio de 1870.—P. A. de la Comision, El Secretario de S. E., Máximo de Solano Vial.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento se halla terminado y espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del mismo á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios.  
Marquesado de Argüeso y Julio 18 de 1870.—Basilio Gutierrez.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Terminado el repartimiento de contribucion de este distrito correspondiente al año económico actual que de manifiesto se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.  
Rivamontan al Mar 16 de Julio de 1870.—Lorenzo de la Torriente.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, se halla terminado y espuesto al público por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan aproximarse á la secretaría del municipio donde se halla, enterarse de él y reclamar de agravio, advertidos que pasado dicho término, no serán oidas sus reclamaciones parándoles el consiguiente perjuicio.  
San Miguel de Aguayo 16 de Julio de 1870.—Ramon R. Zorrilla.

Ayuntamiento de Los Corrales.

Hallándose verificada la derrama individual de la contribucion de inmuebles para el presente año económico, segun la cuota fijada por la Excm. Diputacion provincial, al tenor de la riqueza que existe en este Ayuntamiento, se hace público á

fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle si lo tienen por conveniente, y al efecto estará de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaría de esta municipalidad.  
Los Corrales 16 de Julio de 1870.—José Gutierrez de Ceballos.

Ayuntamiento de Pesquera.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, se halla terminado y espuesto al público en la secretaría municipal, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de agravio, advertidos que pasado dicho término serán desechadas sus reclamaciones y les parará el consiguiente perjuicio.  
Pesquera 16 de Julio de 1870.—Manuel Cuevas Martinez.

#### Providencias judiciales.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido del Valle de Cabuérniga etc.

Hago saber: Que los autos de concurso voluntario promovidos por el ya finado don Manuel Ruiz Calderon, Presbitero Cura que fué de Ucieda, cediendo sus bienes á los acreedores, á solicitud de la representacion de D. José Maria Montalvan, uno de dichos acreedores, he proveido el que á la letra dice:

Auto. Vistas las precedentes diligencias de concurso voluntario de acreedores á bienes del Presbitero Cura de Ucieda don Manuel Ruiz Calderon, provocado á nombre y con poder de este por el Procurador D. Primitivo de Mier:

Resultando de ellas que el concursado falleció antes de llegar á formalizarse el concurso con la admision por parte de los acreedores, de la cesion voluntaria de bienes, hechas á su favor por aquel, con el embargo, ocupacion y depósito consiguiente de los bienes, libros, papeles y correspondencia del concursado y con la publicacion del concurso, citacion de los acreedores á Junta y demás diligencias que son necesarias para haber por formalizado definitivamente el tal juicio universal:

Resultando que entregadas al D. Primitivo de Mier, como apoderado del promovedor del concurso, los despachos, eshortos y anuncios necesarios, así para la publicacion del concursado como para la estacion de los acreedores, á Junta deo pasar el término, dia señalado para la celebracion de esta, sin devolver cumplimentados esos despachos exhortos y edictos y sin acreditar por consecuencia, que estuviera hecha por completo, ni la publicacion del concurso, ni la citacion y convocacion de los acreedores á Junta, y con tal motivo no pudo celebrarse esta:

Considerando que esta conducta del apoderado del promovedor del concurso y el no haber instado la prosecucion del juicio durante el resto de tiempo que vivió su promovedor, inducen la presuncion de que este se habia arrepentido del paso dado y se hallaba resuelto á no proseguir en tal camino, y le tenia de hecho abandonado:

Considerando que no obstante deber considerarse abandonado por el mismo presbitero de tal concurso, se ha requerido á sus parientes mas inmediatos como herederos suyos abintestato, para que en el término de ocho dias vengan instando la prosecucion del juicio ó manifestando que se alce y deje en libertad á los acreedores para dirigirse contra la herencia yacente:

Visto que ha trascurrido con exceso el término indicado sin que ninguno de esos herederos citados, en forma, haya comparecido en la Escribanía á enterarse del estado de estas diligencias, como se les pre-

vea, ni á manifestar si optaban por la continuacion ó cesacion de ellas:

Se dé por desistidos y apartados de la prosecucion de las mismas, al promovedor de ellas y sus herederos y en su virtud sobreseyendo desde luego en su prosecucion, se alza la suspension acordada en las mismas de la demanda ejecutiva de D. José Maria Montalvan, y deja á este como á los demás acreedores del finado, en libertad para dirigirse, cada cual en la forma que viere convenirle, contra los bienes de la herencia yacente, declarando de cargo de esta las costas de estas actuaciones con inclusion del reintegro del papel de pobres empleado, toda vez que no resulta declarado pobre el causante.

Publiquese esta resolucion por edictos que se fijarán á las puertas del Juzgado, pueblo de Ucieda y Boletin Oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los acreedores desconocidos, y notifiquese á los conocidos, así como á los herederos del finado, para todo lo cual se libren los despachos y exhortos que fueren precisos. El Sr. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, lo proveyó y firma en Valle y Junio 28 de 1870.—De que doy fé.—Lo testado no vale.—Juan Bautista Crespo.—Ante mí: Carlos Diaz de la Campa.

Y para su insercion en el Boletin Oficial de la provincia libro el presente en Valle á 30 de Junio de 1870.—Juan Bautista Crespo.—P. S. M., Carlos Diaz de la Campa.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente cito á los que se crean con derecho á la herencia de bienes quedados por fallecimiento de D. Antonio Martinez Oñate, vecino que fué de Campuzano, donde falleció sin testar, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado á instancia del procurador de este Juzgado D. Nicolás del Cerro, á nombre de D. Teresa Martinez Varela, hija de D. Antonio Martinez.

Dado en Torrelavega á 14 de Julio de 1870.—Fernando Mazon.—P. S. M., Manuel M. Conde.

#### Anuncios particulares.

El dia 13 del corriente ha desaparecido del pueblo de Puente-Arce, Ayuntamiento de Piélagos, una vaca de las señas siguientes: color claro, corva, cerrada de astas, de seis á siete años y marcada en el asta derecha con el rótulo (Arce,) y un corte en la oreja derecha, propia de D. Vicente Pereda.

2

#### NOVISIMO LIBRO.

de la administracion municipal y provincial.

Comprende las leyes de organizacion del municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 con notas y comentarios para su mas facil inteligencia, por D. José Maria Mañas.

Un cuaderno de mas de 90 paginas, en el cual se incluye tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.

Los pedidos de este importante libro pueden hacerse á la imprenta de este periódico al precio de 6 reales.

5

Imp. de la Gaceta del Comercio

**EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.**

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Cubas.	Rústicas y Urbanas.	Lastra, Pedro.	Venta.	1847.
"	Rústicas.	Fontecha, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Polanco, Rucabado, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Palacio, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Rigadas, Josefa.	Idem.	Idem.
"	Id.	Puente, Juana, Luisa y Javian	Idem.	Idem.
Las Pilas.	Id.	Ruiz, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Abascal, José.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Sota, Catalina.	Idem.	Idem.
"	Id.	Jalla, Laureano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Fontecha, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Regato, Joaquin.	Idem.	Idem.
Liermo.	Id.	Diaz, Antonio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Palacio, Fernandez.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cagigal, Antonio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Arnaiz, Pablo.	Idem.	1848.
"	Id.	Toraya, Ecequiel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Oceja, Agustin.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Villaverde.	Id.	Neval, Dionisio.	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas y Urbanas.	Cagigal, Antonio.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Malsino, Vicente.	Idem.	Idem.
"	Id.	Sota, José.	Idem.	Idem.
Villaverde.	Id.	Sierra, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cecin, Andrés.	Idem.	Idem.
Omoño.	Id.	Vega, Mariano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Solar, Jacinto.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cagigal, Bernardo.	Idem.	Idem.
Pontones.	Id.	Cagigal, Juan Manuel.	Idem.	Idem.
Villaverde.	Id.	Cagigal, Tomás.	Idem.	Idem.
"	Id.	Horna, José Antonio.	Idem.	Idem.
Pontones.	Id.	Fernandez, Domingo.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Hoz.	Id.	Regato, Modesto.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Serra, Ontañon, Jose.	Idem.	Idem.
Pontones.	Id.	Cagigal, Juan Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Llano, Manuel.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Jalla, Laureano.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Ruiz, Vicente.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Cagigal, Isidro y Haza, Juana.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Solar, Jacinto.	Venta.	Idem.
Hoz.	Id.	Carredano, Felipa.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cagigal, Ontañon, Juan Antonio.	Idem.	1849.
"	Id.	Jallon, Laureano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Haza, Manuel.	Idem.	Idem.
Pontones.	Id.	Gutierrez, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Campo, Gonzalez, Manuel.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Regato, Modesto.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Sota, Juan.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Fontecha, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Teja, Diego.	Idem.	Idem.
Liermo.	Id.	Incera, Hipólito.	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas y Urbanas.	Arnaiz, Manuel y Jalla.	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Juan, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Arnaiz, Manuel.	Venta.	Idem.
"	Rústicas.	Toraya, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Malsino, Vicente.	Idem.	Idem.
"	Id.	Taja, Diego.	Idem.	Idem.
"	Id.	Campo, Teja, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Jalla Mariano.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Padiense, José.	Idem.	Idem.
Las Pilas.	Id.	Velez, Mateo.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cagigal, Antonio.	Idem.	Idem.
Villaverde.	Rústicas y Urbanas.	Gutierrez, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Arnaiz, Juan.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Piñal, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Id.	Pedraja, Bernardino.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Palacio, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cabildo de Pontones.	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas y Urbanas.	Iglesia de Hoz.	Imposicion de censo.	Idem.
Pontones.	Id.	Corral, Pedro.	Idem.	1850.
Omoño.	Id.	Puente, Fermin.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Jalla, Laureano.	Venta de censo.	Idem.
Pontones.	Rústicas y Urbanas.	Cortés, Bernardo.	Venta.	Idem.
"	Rústicas.	Polanco, Joaquin.	Donacion.	Idem.
Anero.	Id.	Solano, José.	Venta.	Idem.
			Idem.	Idem.

(Se continuará.)